



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2021-00196-00
DEMANDANTE:	CÉSAR AUGUSTO VELANDIA VÉLEZ
DEMANDADAS:	PROMOTORA CASA CAMPO S.A.S. INSERCO S.A.S.
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR Y RECONOCE PERSONERÍA

Toda vez que el presente proceso ahora si cumple las exigencias contempladas en el artículo 25 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022, en consideración a que se dio cabal cumplimiento a las exigencias contenidas en el auto adiado 3 de junio de 2021, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **CÉSAR AUGUSTO VELANDIA HERNÁNDEZ** en contra de las sociedades **PROMOTORA CASA CAMPO S.A.S.** e **INSERCO S.A.S.**, representadas legalmente por **ANA MARÍA JARAMILLO GIRALDO** y **ÁLVARO JARAMILLO HERNÁNDEZ** en su orden, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación.

Hágaseles personal notificación del auto admisorio a través de su representante legal o de quienes hagan sus veces, acompañado de la copia auténtica de la demanda con sus anexos, y se les da traslado por el término legal de **DIEZ (10) días** hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado.

La notificación deberá ser personal, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada a través de su representante judicial y/o apoderado tenga opción de acercarse por medio virtuales a la práctica de la notificación.

De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demanda, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2º del artículo 8º ibídem).

Se precisa que, únicamente tendrán validez las actuaciones desplegadas por la parte pasiva de la Litis, una vez efectuada la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma indicada en este proveído.

Adicionalmente, se advierte que el correo electrónico suministrado por el apoderado se presume coincidente con el plasmado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. En caso de no serlo se exhorta a proceder en tal sentido y darlo a conocer al Despacho de conformidad con la citada Ley 2213 de 2022, de no hacerlo, cualquier inconveniente o dificultad presentada en las notificaciones será su responsabilidad exclusiva.

Para la representación del demandante se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JUAN PABLO MARÍN SIERRA** portador de la tarjeta profesional N° 333.684 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades del mandato a él legalmente conferido (Artículo 75 del Código General del Proceso).

Con las decisiones adoptadas, queda resuelta la solicitud de impulso procesal impetrada por el representante judicial del activo a través de escrito allegado al correo institucional el 24 de marzo de la anualidad que avanza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360bb26b4959acd4bd0994c27bc02d7c0194d4f9503c7787a038a870cb1ec1a3**

Documento generado en 27/07/2022 03:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>